El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00184-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Sandra Yaneth Velásquez Orrego

Demandado: Sociedad Estudios e Inversiones ESIMED S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: IGUALDAD SALARIAL / A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL / CRITERIOS PARA UNA DIFERENCIACIÓN SALARIAL OBJETIVA / SUSTENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

… la Corte ha señalado que no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que, cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente. Al respecto ha señalado que no se puede dejar en manos del mismo empleador, la posibilidad de que éste desarrolle criterios subjetivos, amañados y caprichosos que pretendan justificar un trato discriminatorio entre trabajadores que desarrollan la misma actividad. (…)

Es del caso destacar que en el año 2011 (29 de diciembre de ese año) se expidió la Ley 1496 de 2011, con el objeto de garantizar la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, fijar los mecanismos que permitan que dicha igualdad sea real y efectiva tanto en el sector público como en el privado y establecer los lineamientos generales que permitan erradicar cualquier forma discriminatoria en materia de retribución laboral. (…)

De igual forma, el artículo 143 del código sustantivo de trabajo, desde el año 1950, tiene previsto que: 1) a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual y 2) no pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales…

Ahora bien, también se tiene desarrollado jurisprudencialmente, que cuando el fundamento para reclamar la nivelación salarial derive de la existencia de un escalafón en el que se fijen salarios para determinado cargo “bastará probar el desempeño del cargo en las condiciones exigidas en la respectiva tabla salarial, pero no será indispensable la prueba de las condiciones de eficiencia laboral” (Sentencia 26437 del 2 de noviembre de 2006).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 125 del 13 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Sandra Yaneth Velásquez Orrego** en contra de la **Sociedad Estudios e Inversiones ESIMED S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada ante la decisión emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 08 de febrero de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Afirma la señora **SANDRA YANETH VELASQUEZ ORREGO** que inició a laborar al servicio de la Clínica Corporación IPS SaludCoop en la ciudad de Neiva el 14 de agosto de 2012, prestando sus servicios como terapeuta respiratoria, mediante contrato escrito de trabajo a término de indefinido, en el que se pactó como salario la suma de $1.104.600 mensuales; que se trasladó a laborar a la Clínica EPS SaludCoop en la ciudad de Pereira el 09 de diciembre de 2014, donde descubrió que las otras terapeutas devengaban la suma de $1.400.000 y a ella le seguían pagando $1.104.600, por lo que elevó varias solicitudes a la empleadora dirigida a que se reajustara su remuneración en equidad con sus otras compañeras, las cuales nunca fueron resueltas.

Seguidamente, indica que el 22 de octubre de 2015, la IPS SALUDCOOP EN INTERVENCIÓN cedió el contrato de trabajo con efectos de sustitución patronal a Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED S.A. y que laboró para dicha entidad hasta el 31 de mayo de 2016.

Con sustento en lo anterior, solicita que se declare que entre ella y la IPS SALUDCOOP EN INTERVENCIÓN, quien cedió el contrato a ESIMED S.A., existió contrato de trabajo escrito a término indefinido y que la demandada le quedó adeudando al final de la relación laboral la diferencia entre el salario que ella devengaba y lo devengado por sus pares en la clínica ente el 09 de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2016, por valor de $5.228.579.000, lo mismo que el reajuste de sus cesantías e intereses a las cesantías y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de los valores antes relacionados, desde la fecha de terminación del contrato y hasta la fecha efectiva del pago.

El curador ad-litem de la demandada manifestó que no le consta ninguno de lo hechos esbozados en la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y derecho que sustenten su prosperidad y propuso como excepciones las denominadas: “prescripción” y la “innominada o genérica”.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* indicó que los medios de prueba documental allegados por la parte actora, permiten inferir la existencia del contrato de trabajo entre esta y la Corporación IPS SALUDCOOP, pues los mismos dan cuenta del ejercicio de actividades personales y subordinadas encomendadas a la trabajadora en el cargo de terapeuta respiratoria, lo cual se deduce, entre otros, de la copia del otrosí al contrato de trabajo y los comprobantes de nómina, que aunque carecen de firmas del empleador, su validez no se encuentra supeditada en forma irrestricta a la firma o constancia por medio manuscrito de quién lo elaboró o emitió, pues los mismos contienen signos, sellos o improntas de aquella sociedad que permiten tener en principio como indicio la identidad o autoría del documento y además hizo notar que existen otros elementos de prueba que permiten dar por sentada la existencia del contrato de trabajo con la referida sociedad, como lo es el documento mediante el cual se cedió el contrato de trabajo a Esimed S.A, en el que se dejó consignado de manera expresa que entre la trabajadora y la Corporación IPS SALUDCOOP existió un contrato de trabajo, entre el 14 de agosto de 2012 y hasta el 31 de octubre de 2015.

Seguidamente indicó que la corporación IPS SALUDCOOP en intervención, cedió a Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A., la relación laboral de la trabajadora, a partir del 1° de noviembre de 2015, en virtud de lo cual esta última entidad sustituyó al empleador primigenio en todas y cada una de las obligaciones, derechos, acciones y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato referido.

A continuación, abordó el tema de la nivelación salarial reclamada, para señalar que en concordancia con el artículo 143 del CST, siempre que el trabajador demuestre que desempeñó idéntico cargo y funciones en relación con otro empleado, se presume un trato discriminatorio si no reciben la misma remuneración, razón por la cual le corresponde al empleador acreditar los motivos que justifican dicha diferenciación, operando así la presunción a favor del trabajador e invirtiendo la carga de la prueba en el empleador.

Bajo tal premisa, al descender al caso concreto, advirtió que la señora Sandra Yaneth Velásquez Orrego siempre se desempeñó como terapeuta respiratoria tanto en la clínica SaludCoop con sede en Neiva, como en la de Pereira, a la cual fue trasladada, pese a lo cual, se demostró que desde el mes de marzo de 2015, recibió como contraprestación de sus servicios la suma de $1’104.600, al paso que sus compañeras de trabajo Ana María Montes Ochoa y Claudia Ramírez López recibieron 1’400.000 pesos, conforme lo reportan los comprobantes de nómina aportados, de los cuales se colige que el código del cargo de terapeuta respiratoria número 153 es idéntico al de la aquí demandante, de manera que debe presumirse un trato injusto y discriminatorio, correspondiéndole entonces al empleador demandado acreditar las razones o factores objetivos en que se funda dicha diferenciación salarial, no obstante ningún elemento de prueba arrimó a la actuación con tal propósito, al paso que su contraparte sí acreditó que mediante correos electrónicos remitidos al personal administrativo de la entidad o el grupo empresarial SaludCoop, le informó en varias oportunidades la situación de desventaja en la que se encontraba en relación con el ingreso que percibían sus compañeras de trabajo con igual cargo y función, sin que a pesar de los distintos requerimientos, reclamos y gestiones se hubiera logrado la pretendida nivelación.

Corolario de lo anterior, condenó a la demandada al pago $4’499.927 por concepto de la nivelación salarial causada entre el 9 de diciembre de 2014 y el 15 de marzo de 2016 y $787.107 por concepto del reajuste de las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones.

Finalmente, en cuanto a la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones, previstas en Art. 65 del C.S.T, señaló que no encuentra que la sociedad Esimed S.A tuviera razones atendibles y de peso que justificaran el pago deficitario de los salarios y prestaciones derivadas del vínculo laboral y mucho menos que ese actuar se hubiese enmarcado en el terreno de la buena fe.

Así las cosas, dado que la demandante instauró la acción judicial dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la finalización del contrato de trabajo, tiene derecho al pago de un día de salario equivalente a $46.667 pesos por cada día de retardo durante los primeros 24 meses que corre desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 15 marzo de 2018, condena que asciende a $33’600.000 pesos y a partir del mes 25, es decir del 16 de marzo de 2018, al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados sobre la Superintendencia Financiera, sobre el valor de las prestaciones sociales adeudadas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandada promueve recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, refiriendo que la jurisprudencia impone al empleado la carga de demostrar, más allá de una simple diferencia salarial, identificar que cumplió las mismas funciones, que se encontraba igual de preparada académicamente, que tenía la misma experiencia y cumplía una jornada laboral igual, entre otras, con el fin de demostrar una verdadera discriminación, por eso considera que la jueza de primera instancia se equivocó, porque para conceder dicha nivelación, le impuso a la parte demandada la carga de justificar el desnivel salarial. Resalta, finalmente que, aunque la demandante ocupara el mismo cargo con el mismo nombre de las personas con las que se comparó, esto no indica que cumplieron las mismas funciones, con la misma productividad y con la misma jornada. Es por lo anterior, que no se cumplió con la carga de demostrar una verdadera discriminación, para que ocurriera la inversión de la carga procesal.

1. **Alegatos de conclusión**

Las partes no presentaron alegatos de conclusión y el Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto en esta instancia.

1. **PROBLEMA JURIDICO**

Por el esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si hay lugar al reajuste salarial reclamado por la actora, para lo cual será necesario, de acuerdo al debate probatorio propuesto por el apelante, dilucidar si efectivamente existió diferencia salarial entre la demandante y otras trabajadoras del mismo grupo o segmento de trabajo o que desempeñaran iguales empleos dentro de la misma empresa, y si dicho trato diferenciado está fundado en razones objetivas.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **EL DERECHO A LA IGUALDAD. PRINCIPIO “A IGUAL TRABAJO, IGUAL SALARIO”**

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha señalado que el derecho a la igualdad no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones, y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones. Con base en el desarrollo conceptual y teleológico de este derecho fundamental, contenido en el artículo 13 de la Carta Política, la jurisprudencia laboral ha dado pasos importantes para llevar a la práctica judicial el principio de justicia retributiva reconocido bajo el aforismo *"a trabajo igual, salario igual".*

En esa línea, la Corte ha señalado que no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que, cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente. Al respecto ha señalado que no se puede dejar en manos del mismo empleador, la posibilidad de que éste desarrolle criterios subjetivos, amañados y caprichosos que pretendan justificar un trato discriminatorio entre trabajadores que desarrollan la misma actividad.

Empero, debe tenerse en cuenta que el principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se configuren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, lo que prohíbe que los empleadores puedan establecer condiciones desiguales para situaciones iguales y viceversa, salvo que medie justificación razonable, esto es, que a la luz de los mismos principios, valores y derechos consagrados en nuestra Carta Política, resulte siendo admisible.

* 1. **IGUALDAD REMUNERATIVA Y CRITERIOS PARA LA DIFERENCIACIÓN SALARIAL OBJETIVA**

Es del caso destacar que en el año 2011 (29 de diciembre de ese año) se expidió la Ley 1496 de 2011, con el objeto de garantizar la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, fijar los mecanismos que permitan que dicha igualdad sea real y efectiva tanto en el sector público como en el privado y establecer los lineamientos generales que permitan erradicar cualquier forma discriminatoria en materia de retribución laboral.

Aquella no fue la primera consagración legal del principio universal del derecho a la igualdad salarial, expresado bajo el imperativo moral antes señalado. Ya desde el año 1945, el artículo 5º de la Ley 6º de ese año, consagraba que *“la diferencia de salarios para trabajadores dependientes de una misma empresa en una misma región económica y por trabajos equivalentes, solo podrá fundarse en razones de capacidad profesional o técnica, de antigüedad, de experiencia en la labor, de cargas familiares o de rendimiento en la obra, y en ningún caso en diferencias de nacionalidad, sexo, edad, religión, opinión política o actividades sindicales”.*

De igual forma, el artículo 143 del código sustantivo de trabajo, desde el año 1950, tiene previsto que: 1) a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual y 2) no pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales. Por último, el artículo 53 de la Constitución Política también establece que la remuneración debe ser proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.

Ha de advertirse que la primera de las leyes mencionadas (Ley 1496 de 2011) adicionó el artículo 143 del C.S.T., introduciendo la presunción legal según la cual *“todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación”.*

En el campo de la jurisprudencia nacional, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, tiene previsto que para dar aplicación al citado principio (“a trabajo igual salario igual”) es deber del reclamante demostrar que el trabajo desempeñado lo fue en igualdad de condiciones de eficiencia, responsabilidad, intensidad y calidad de trabajo respecto a un trabajador mejor remunerado que él, y que en la aplicación de dicho principio, no es suficiente que un trabajador desempeñe formalmente el mismo cargo de otro, puesto que, de cara a la regulación legal de la materia, establecida en el artículo 143 Código Sustantivo del Trabajo, lo relevante a la hora de determinar si dos trabajadores realizan un trabajo de igual valor es que ambos desempeñen el mismo puesto, en la misma jornada y con las mismas condiciones de eficiencia.

Ahora bien, también se tiene desarrollado jurisprudencialmente, que cuando el fundamento para reclamar la nivelación salarial derive de la existencia de un escalafón en el que se fijen salarios para determinado cargo *“bastará probar el desempeño del cargo en las condiciones exigidas en la respectiva tabla salarial, pero no será indispensable la prueba de las condiciones de eficiencia laboral”* (Sentencia 26437 del 2 de noviembre de 2006). Respecto al caso concreto objeto del anterior pronunciamiento de la Corte, se consideró injustificado que *“existiendo como existe al interior de la empleadora una tabla de salarios según la cual cada cargo tiene asignado una remuneración determinada, ella no se aplique a todos quienes ocupan dichos puestos, y concretamente a la demandante, pues situación muy distinta se presentaría en el caso de que los salarios estuvieran a término de comparación entre trabajadores de igual posición”*.

* 1. **CASO CONCRETO**
     1. **Pruebas documentales aportadas**
* Contrato de cesión de contrato individual de trabajo con efectos de sustitución patronal entre Corporación IPS SaludCoop (en intervención) y estudios e inversiones medicas S.A. -ESIMED-, del 22 de octubre de 2015 (Fl. 33), en el que la actora ostenta el cargo de Terapeuta Respiratorio desde el 14 de agosto de 2012, bajo un contrato a término indefinido.
* Otrosí al contrato de trabajo, suscrito el 15 de enero de 2015 en Neiva, en el que se indica que las partes determinan de común acuerdo que la trabajadora prestaría sus servicios personales en Pereira, en el Centro de Trabajo: Clínica Pereira y determinan que las nuevas condiciones contractuales comenzarán a regir el 1° de febrero de 2015 (Fl. 34).
* Certificación del 09 de marzo de 2016, expedida por IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA -OUTSOURCING DE INFORMACIÓN RECURSO HUMANOS PARA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. (ESIMED S.A.), en la que hace constar que la actora labora para ESIMED desde el 14 de agosto de 2012, con contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de Terapeuta Respiratorio, con una asignación $1.104.600.
* Desprendibles de pago a la demandante de todos los meses de 2015 desde el mes de marzo (Fl. 37 al 45), donde se aprecia que el sueldo básico de la demandante durante todo ese año ascendió a la suma de $1.104.600; desprendibles de pago a la demandante de los meses de enero, febrero y marzo de 2016 (Fl. 46), donde se aprecia la misma remuneración.
* Desprendibles de pago a la señora ANA MARÍA MONTES OCHOA, como terapeuta respiratoria (centro de costos), por los meses de noviembre y diciembre de 2015, enero, febrero y marzo de 2016, donde se aprecia que su asignación básica salarial era de $1.400.000 (Fl. 48 al 54). Desprendibles de pago a la señora CLAUDIA RAMIREZ LÓPEZ, también como terapeuta respiratoria, por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero y febrero de 2016, donde se aprecia que devengó por esos meses un salario de $1.400.000.
* Oficio del 21 de julio de 2015, mediante el cual la actora le informa a SINTRASALUDCOL – PEREIRA, que desde su arribo a la ciudad de Pereira le ha solicitado infructuosamente a las directivas de la empresa, mediante comunicados del 13 de febrero y 13 de marzo de 2016, que se nivele su salario a la suma de $1.400.000, correspondiente al salario del cargo de Terapeuta Respiratoria en la ciudad de Pereira.
* Captura de pantalla de un correo sin fecha, remitido por MARTHA CECILIA LLANOS URIBE, quien aparentemente es la Coordinadora Administrativa de la Clínica ESIMED Pereira, en la que le pide a un destinatario desconocido, que se le reconozca la nivelación a la trabajadora “basados en el principio de igualdad”, porque “no es posible que tengamos otras personas en el mismo cargo con una remuneración mensual de $1.400.000 y ella sigua en condiciones desiguales”. “ES URGENTE ESTA NIVELACIÓN”, finaliza el correo (Fl. 61).
* Oficios del 11 de febrero de 2015, dirigido por la demandante a la autora del anterior correo (Fl. 64) y del 13 de marzo de 2015, al Departamento de Recursos Humanos de la Corporación IPS SALUDCOOP (Fl. 65) y a la Gerente de la Clínica SaludCoop (Fl. 66), el 21 de julio de 2015, poniéndoles de presente el tema de la nivelación salarial.
  + 1. **Análisis de las pruebas**

Antes de pasar al análisis de las pruebas que obran en el proceso, es del caso reiterar que cuando el fundamento para reclamar la nivelación salarial derive de la existencia de una tabla o escalafón de salarios para determinado cargo, el éxito de las pretensiones dependerá de la demostración: 1) del desempeño de un cargo cuya asignación salarial es superior a la efectivamente devengada por el pretensor, 2) del lleno de los requisitos para ocupar dicho cargo.

Distinto es cuando el trabajador o trabajadora pretende una nivelación salarial sobre la base de que la función que desempeñaba resulta equiparable a la de otro funcionario que se remunera con mayor salario, caso en el cual debe el interesado ponerse en posición de demostrar que cumple las mismas funciones de aquel o aquella con el que se siente en desigualdad, que cuenta con su misma preparación y que acredita los requisitos que el empleo exige.

En el presente asunto, como es bien sabido, el análisis comparativo se está efectuando entre la demandante y dos trabajadoras que prestan o prestaron sus servicios a la demandada, todas ellas como profesionales en “terapia respiratoria”, según se aprecia en los desprendibles de pago que fueron aportados al proceso.

Aunque no se aportó al plenario una tabla o escalafón de salarios a partir de la cual concluir que los distintos cargos de la empresa tenían una asignación salarial determinada, los desprendibles de pago aportados al proceso ponen de relieve que personas con la misma profesión y cargo de la demandante, devengaban una asignación salarial superior a ella, lo que deja en evidencia un trato salarial diferenciado, que se presume discriminatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 143 del C.S.T., modificado por el artículo 7° de la Ley 1496 de 2011, con arreglo a la cual *“todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación”.*

En vista de lo anterior, evidente resulta que el empleador tenía la carga de desvirtuar tal presunción arrimando al proceso la prueba de la existencia de factores diferenciados en cuanto a eficiencia, responsabilidad, intensidad y calidad de trabajo entre la demandante y las trabajadoras mejor remuneradas que ella.

Establecido el fundamento legal de dicha exigencia probatoria y descendiendo al proceso, la Sala no encuentra ni un solo argumento probatorio exculpatorio o al menos aclaratorio de las razones por las que la demandante percibía un salario inferior al de dos compañeras suyas que cumplían como ella las mismas funciones del cargo de Terapeuta Respiratoria. Además, con los desprendibles de pago enumerados y reseñados líneas atrás, la demandante acreditó que su jornada laboral tenía la misma intensidad, e incluso, en algunos periodos, mayor intensidad horaria que la de sus compañeras ANA MARÍA MONTES OCHOA y CLAUDIA RAMIREZ LÓPEZ.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia y se impondrá el pago de las costas de segunda instancia a la demandada por no haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: Confirmar en todas sus partes el fallo apelado, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: Condenar en costas de segunda instancia a la demandada. Liquídense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**